

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
30/2018	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE TETELCINGO DEL MISMO ESTADO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 10 RESUELTA
20/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECINUEVE DE LOS MUNICIPIOS DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, HUAMANTLA, SANTA CRUZ QUILEHTLA Y CHIAUTEMPAN, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	11 A 29 RESUELTA
13/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	30 A 39 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

**EDUARDO MEDINA MORA I.
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario,
sírvasse dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 94 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE TETELCINGO DEL MISMO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DEL DECRETO IMPUGNADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, en la ocasión anterior en que se discutió este asunto hubo un empate a cinco votos entre quienes sostenemos que es necesaria la consulta en materia indígena, y que en este caso no se llevó a cabo, y quienes sostuvieron que no era necesaria la consulta, y había quedado suspendida la discusión de este asunto para que el señor Ministro

Jorge Pardo Rebolledo desempate expresando cuál es el sentido de su voto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros. Efectivamente, estudié con detenimiento el acta de la sesión correspondiente donde se discutió este tema, en relación con la necesidad o no de realizar una consulta a los pueblos indígenas.

En este caso, quisiera señalar que mi voto en muchos asuntos ha sido en el sentido de que, si la ley o el acto que se analiza no tiene como objetivo principal el tema de los derechos de las comunidades indígenas, he votado en el sentido de que no es necesaria la consulta, así ha sido cuando se han venido a cuestionar legislaciones de muy distintas materias, pero que no tienen como tema esencial o fundamental la protección a los derechos de comunidades indígenas.

Así es que la primera pregunta que realicé –en este caso– es: ¿el decreto que ahora se combate tiene estas características, es decir, se refiere de manera central o esencial a comunidades indígenas?

Como ustedes lo han visto, el decreto que aquí se impugna es precisamente relativo a la creación de un municipio al que –incluso– se le da el calificativo de “municipio indígena”, porque se argumenta que está conformado, en su mayoría, por integrantes de comunidades indígenas.

Así es que, –desde mi punto de vista y así lo he sostenido en otros precedentes– como el tema central, en este caso, el acto que se

impugna es la creación de un municipio integrado mayormente por comunidades indígenas, me parece que resulta necesaria la realización de la consulta a que hace referencia el artículo 2o. constitucional y los instrumentos internacionales sobre la materia.

No desconozco que, en este caso –como también se ha estudiado–, el procedimiento que marca la ley estatal para la creación de un municipio indígena prevé como condición inicial que haya una asamblea entre los pobladores de la región que constituye este municipio que se pretende crear y que, en este caso –como bien lo informa el proyecto–, se llevó a cabo esa asamblea entre habitantes de esa zona y se llegó a la conclusión de que la postura de esa asamblea era en el sentido de que debía promoverse la creación de este municipio.

Así es que me surgió la segunda pregunta, es decir, ¿esta asamblea, que se realizó en cumplimiento a lo que establece la ley local para la solicitud de la creación de un municipio indígena, puede hacer las veces de la consulta a que se refiere el artículo 2o. constitucional? dicho de otra manera, ¿la circunstancia de que haya habido una asamblea por parte de algunos integrantes de estas comunidades hace innecesario el cumplimiento del requisito de la consulta en materia indígena? Llego a la conclusión de que no es así, es decir, esta asamblea que se realizó –en este caso– no puede hacer las veces de la consulta indígena con las características que marca el artículo 2o. constitucional, empezando porque no tenemos datos completos para poder saber cuál fue la amplitud de la convocatoria, cuántas comunidades indígenas están asentadas en el territorio al que interesa esta creación de un nuevo municipio, cómo están representadas esas

comunidades, a quiénes se llamaron, cómo se llamarón, cuántas personas comparecieron de cada una de ellas, en fin, creo que la consulta que está regulada constitucionalmente implica una serie de requisitos que deben llenarse para poder –en todo caso– salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas en los términos de nuestra Carta Magna.

Por esas circunstancias, estimo que, en este caso, es necesaria la realización de la consulta indígena, y en una segunda conclusión estimo que la asamblea que se llevó a cabo, como el inicio del procedimiento de la creación de este municipio, no hace las veces de la consulta indígena y tampoco la realización de esa asamblea hace –como pudiera decir– que no sea necesaria la realización de la consulta. Me parece que son dos cuestiones distintas una asamblea que convoca la propia comunidad a la consulta indígena informada, abierta, tal como está establecida en la Constitución, que debe estar revestida –creo– de muchas mayores formalidades y requisitos para que sea verdaderamente representativa. Por estas razones, señor Presidente, me sumo a la compañera y los compañeros que consideran que, en este caso, al no haberse realizado la consulta indígena, existe una violación en el procedimiento legislativo correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo.

Toda vez que las votaciones anteriores habían tenido el carácter de definitivas, le pido al secretario dé el cómputo de la votación de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, en el sentido de que sí se requiere consulta indígena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, esto llevaría a la invalidez, y propongo a las señoras y señores Ministros que el efecto de esta invalidez sea para que se lleve a cabo la consulta respectiva. ¿Estarían de acuerdo con estos efectos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Disculpen que tome la palabra.

Ya que se ha definido el sentido de esta votación con la decisión del señor Ministro Pardo y que hay una mayoría por la invalidez – de la cual hoy formo parte– sólo quisiera dejar claro –y que así se asentara– que la razón de la invalidez por la que participo no es por la falta de consulta, sino la inexistencia de los municipios indígenas, todo ello de acuerdo con lo expresado los artículos 2o. y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 40 de la Constitución local, que establecen cuáles son las facultades del Congreso, entre otras, la creación de los municipios indígenas con una conformación administrativa completamente diferente de la constitucional. Por tanto, sólo para efectos de aclaración, si bien estoy por la invalidez, no es por la falta de consulta, en tanto que este ha sido un tema recurrente; no quisiera que se llegara a considerar como un precedente integrado por mí,

en el que pido esta consulta; por lo contrario, para mí no era necesaria, pero hay una razón de invalidez superior que deriva de la Constitución y esto es lo que informará mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, su voto no está considerado entre los votos de la invalidez; el único concepto de invalidez que se sometió a votación es el tema de la consulta y ahí hay seis votos.

El tema que usted –efectivamente– manifestó en su exposición no ha sido sometido a votación; de tal suerte que consta solamente su voto en el sentido de que no era necesaria la consulta, dejando a salvo cualquier otra razón que se pudiera tener en cuanto al fondo del asunto.

Los seis votos son de la señora Ministra Esquivel, el Ministro Gutiérrez, el Ministro González Alcántara, el Ministro Franco, el Ministro Pardo y un servidor. Esos integramos los seis votos de la mayoría que vota por la invalidez en este asunto, con los efectos que hemos ido aprobando. Sírvase leer los puntos resolutivos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE TETELCINGO, MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y

LIBERTAD” DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica consulto ¿se aprueban los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para la realización del engrose respectivo, si usted dispone que lo haga, no tendría inconveniente; voy a realizar un voto particular, estoy convencida de que aquí el pueblo indígena pidió solicitud al gobierno del Estado, cumpliendo con los requisitos, para la constitución del municipio; en cualquier creación de municipio –que no fuera indígena– no se necesita consulta.

Entonces, al aludir este tipo de requisitos –a mi juicio– que se crearon para proteger a los pueblos indígenas, se están utilizando

en contra de lo que ellos mismos estaban solicitando; entonces, realizaré un voto particular sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradezco mucho hacerse cargo del engrose, señora Ministra, es usted muy amable y – desde luego– queda expedito el derecho de las Ministras y Ministros de poder presentar los votos particulares o concurrentes que consideren convenientes, una vez que la señora Ministra haga el engrose con el criterio mayoritario. Le aprecio mucho su disposición, señora Ministra.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECINUEVE A LOS MUNICIPIOS DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, HUAMANTLA, SANTA CRUZ QUILEHTLA Y CHIAUTEMPAN, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Bajo la ponencia es del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS; 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL; 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 63, FRACCIÓN II, INCISOS A), B), C) Y E) Y 65 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS

DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO PRECISADOS EN CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Solamente mi reserva que he hecho –reiteradamente– en este tipo de controversias sobre la legitimación de la comisión, por ser cuestiones tributarias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente en el mismo sentido, la comisión se refiere a las garantías tributarias del artículo 31, fracción IV, constitucional, en mi opinión, tampoco tendría legitimación; pero es la reserva, votaré con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. En votación económica, con estas reservas planteadas por los señores Ministros, pregunto ¿están a favor de estos considerandos del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LAS RESERVAS PLANTEADAS.

Pido ahora al señor Ministro Pardo, ponente de este asunto, si fuera tan amable de presentar el considerando quinto, en lo que se refiere al análisis del primer concepto de invalidez. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. En el considerando quinto —que está contenido de la foja 22 a la 49— se aborda el análisis del primer concepto de invalidez, en el cual se plantea que las contribuciones respecto al cobro del servicio de alumbrado público, previstas en los artículos impugnados, no tienen el carácter de derechos, sino de impuestos que gravan el consumo de energía eléctrica, lo cual implica una vulneración a los derechos de seguridad jurídica, legalidad y al principio de proporcionalidad que rige en materia fiscal.

En el proyecto se propone declarar fundados los argumentos de referencia. Se precisa que los artículos contienen una redacción similar de la que se desprende que se impone a las personas físicas o morales, que obtengan un beneficio en sus inmuebles por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios otorgados por el municipio en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, el deber de pagar un derecho por el servicio de alumbrado público, que se calculará aplicándose al consumo de energía eléctrica de cada usuario una tasa del 6.5% o

del 2.0%, dependiendo de su tipo, ya sea doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales.

De lo que se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de los preceptos citados, al establecer que la base para su cálculo es el importe del consumo de los habitantes de los municipios que cubre la empresa que suministra la energía eléctrica.

El hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica de cada usuario implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva, ajenos a la actividad del ente público que, en este caso, consiste en dicho consumo de energía.

De ahí que el monto a pagar por concepto de la contribución en estudio no es el resultante de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por prestar el servicio de alumbrado público, sino el que derive de aplicar, al consumo individual de energía eléctrica de cada usuario, la tasa que señala la ley.

Ahora bien, no pasa desapercibido —en específico— que el artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, a diferencia de las demás, únicamente establece: “El derecho de

cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, será conforme a la siguiente tarifa:”

No obstante, en su párrafo último se indica, –al igual que en los diversos impugnados– que “El Municipio y la Comisión Federal de Electricidad suscribirán el convenio correspondiente, para que en base al padrón de usuarios del servicio, se determine la forma de efectuar los descuentos a cada usuario, a través del recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad”, por lo que de su lectura se advierte que la base imponible es el consumo individual de los usuarios.

En esta misma línea, en el proyecto se considera conveniente analizar por separado el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. Si bien el cuarto párrafo de dicho precepto no señala que el cobro del derecho se realizará aplicando los porcentajes señalados al consumo de energía eléctrica, lo cierto es que tampoco se advierte cuál es la base gravable a la que será aplicable la tarifa del 6.5% o del 2.0%.

Por tanto, se advierte que se transgrede el principio de legalidad tributaria, así como el de seguridad jurídica, pues no establece con precisión uno de los elementos esenciales del tributo, a saber, la base imponible. Por el contrario, genera incertidumbre, ya que señala como tarifa el resultado de dividir el costo originado al municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, indicándose que el resultado obtenido se cobrará de forma individual a cada usuario en el recibo que al efecto se expida, por lo que puede concluirse que la base gravable es el costo global del

servicio y la tarifa deriva de la división de dicho costo entre todos los usuarios.

Sin embargo, en el párrafo cuarto se indica otra tarifa sobre la que se cobrará el servicio de alumbrado público y que deriva de aplicar los porcentajes señalados atendiendo al tipo de consumo, pero no se advierte a qué cantidad se aplica dicha tarifa, pues podría ser al consumo individual de energía eléctrica del usuario o a la cantidad obtenida de la división del costo global del servicio; por tanto, al no existir una remisión expresa a dicha cantidad, como base gravable, se llega a la conclusión de que es clara su indefinición.

Así, de conformidad con lo expuesto, consideramos que resulta fundado el primer concepto de invalidez y se determina que los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipios de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, todos del Estado de Tlaxcala, resultan contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, se propone su invalidez. Este sería el considerando quinto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Está a su consideración. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Trataré de ser muy breve. Vengo de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, tengo una duda importante

en relación con si los artículos 65 del Municipio de Chiautempan y 64 del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros son impuestos —como lo hemos considerado en otros precedentes— y me explico muy brevemente por qué: en estos dos casos — realmente— si los vemos son la misma estructura para el cobro, y mete una terrible confusión porque parecería que está mezclando un sistema para el cálculo mixto.

En el párrafo segundo de ambos preceptos, en forma similar, dicen que habrá una: “tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad”. Es decir, dice este párrafo: voy a calcular, entre el número de usuarios, el costo que tengo, voy a sacar de ahí un promedio prorrateado entre todos; y luego dice en el párrafo cuarto —al que se refirió el Ministro ponente—: “El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, aplicando el consumo de energía eléctrica de cada usuario, en base en los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica”; y señala: lo doméstico, comercial y de baja tensión, que tendrán un 6.5%, el servicio general de alta tensión 2.0%, y servicios especiales, voltaje de más de 6 kilovatios 2.0%.

Deduzco de esta redacción muy complicada —diría oscura— que se calcula ese promedio para todos, y luego de ese promedio se les cobra estos porcentajes; de otra manera, no tendría explicación el artículo; —precisamente— por eso llego al mismo sentido del proyecto. Creo que enfrentamos en estos dos casos —y esa va a ser mi posición, respetando lo que resuelva el Pleno— una violación al

principio de legalidad tributaria, en su vertiente de inseguridad jurídica, porque podría pensar que habría elementos –pero esta ha sido una interpretación que he hecho– de considerar que es un derecho; si fuese así lo que pretendían con estas fórmulas.

Como honestamente –insisto– he tratado de hacer un entendimiento del artículo y de ninguna manera considero que puede ser el único, por esas razones, me inclinaré en estos dos casos a que se invaliden por violación al principio de legalidad tributaria y, en los otros dos, estaré de acuerdo con la propuesta y, el sentido del proyecto. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Franco. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Comparto la declaración de invalidez que viene en el proyecto; sin embargo, me genera dudas el párrafo último del –me parece– artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; debiera ser inválido únicamente el cuarto, pues la redacción de sus tres primeros párrafos prevén un sistema de prorrateo del costo del alumbrado público entre los usuarios de la CFE, sistema que fue validado por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2007, de modo tal que bastaría con expulsar del orden jurídico local el párrafo cuarto del artículo 64. En el resto de los artículos, estoy de acuerdo con la invalidez.

Esta acción fue del Municipio de Guerrero, Coahuila, donde se reconoció la validez de este sistema de prorrateo por este Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Estoy a favor del proyecto, tanto del sentido como con sus consideraciones, salvo por lo que hace al artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, en el cual me separaré de las consideraciones. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Tal vez el proyecto no sea suficientemente claro, pero atiende a la lógica que señaló el señor Ministro Franco.

Las dos primeras disposiciones se analizan bajo la perspectiva de que, en realidad, se cambia la naturaleza de la contribución y que —más bien— corresponde a un impuesto y no a un derecho, pero —incluso— se hace el estudio por separado del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros —que es al que él se refirió— y también del Municipio —me parece— de Huamantla, donde hacemos esta distinción y llegamos a la conclusión de que no es por la misma razón, sino por la falta de claridad que tiene la disposición para poder establecer las bases de la contribución.

De todos modos, con mucho gusto haría las aclaraciones respectivas y los ajustes para que no quedara duda sobre ese punto.

En relación con lo que señala la señora Ministra Yasmín Esquivel, no tendría inconveniente en invalidar sólo el párrafo cuarto, pero me surge la duda que cómo vamos a eliminar la tarifa —o no sé si

también deba quedarse, creo que no, porque es lo que genera la confusión—; si eliminamos la tarifa, queda incompleta —desde luego— la definición del derecho que se debe pagar por alumbrado público; entonces, por eso es que se optó en la propuesta por invalidar la totalidad del precepto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, reservándome, en el caso, un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy con el proyecto, formularé un voto concurrente con argumentaciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto. El proyecto, en la foja 43 y siguientes, hace la distinción entre la violación al principio de legalidad tributaria, hasta en suplencia de la queja lo hace, y establece por qué no es aplicable el precedente 15/2007. Estoy en sus términos con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, solamente me aparto de las consideraciones relativas al artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente y con razones adicionales; la señora Ministra Piña Hernández, con precisiones; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones relativas al estudio del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Ahora, le ruego al señor Ministro Pardo que sea tan amable de presentar el análisis del segundo concepto de invalidez. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente. Está en el considerando sexto, de las páginas 49 a la 63. En este apartado se estudia la constitucionalidad de los preceptos normativos que establecen algunas cuotas para el ejercicio de acceso a la información.

El problema planteado consiste en determinar si el cobro al solicitante de la información por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos viola los principios consagrados en el artículo 6o. constitucional.

El proyecto propone declarar fundado el correspondiente concepto de invalidez. En principio, se precisa que, para analizar la constitucionalidad del artículo 63, fracción II, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingreso del Municipio de Chiautempan, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, debe atenderse a las consideraciones de este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada, en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se analizaron diversas Leyes de Ingresos de los Municipios de San Luis Potosí a la luz del principio de gratuidad en el acceso a la información.

Así, con base en el parámetro de constitucionalidad fijado en los citados precedentes, se estima que es fundado el concepto de invalidez respecto del artículo 63, fracción II, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan.

Los supuestos previstos en el precepto impugnado son los siguientes: 1. Búsqueda de información, 2. Copia fotostática simple por cada foja, 3. Hoja impresa, y 4. Entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos.

En relación con la búsqueda de información, en atención a lo expuesto en relación con el principio de gratuidad, la búsqueda de información no puede cobrarse, pues es contrario al mismo y a la

prohibición de discriminar por la condición económica previstos en los artículos 1o. de la Constitución, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ante ello, el proyecto –insisto, ajustándose a algunos precedentes– considera inconstitucional el artículo 63, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, para el ejercicio de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a la copia fotostática, no sé, señor Presidente, si quiere usted que dé cuenta con todo el estudio o vayamos dividiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que sí, quizás vale la pena, para facilitar la votación, están muy relacionados.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por lo que hace a la copia fotostática simple por foja e impresión de hoja, se precisa que de los artículos 6o., apartado A, fracción III, constitucional y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Tribunal Pleno –en los precedentes– sostuvo que el sólo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero la reproducción de la misma puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen.

En este sentido, para estudiar la validez de las disposiciones impugnadas que prevén cuotas por copia fotostática, es necesario verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos. Se analizará si las leyes de ingresos impugnadas, o bien, sus procedimientos legislativos exponen motivos por los cuales fijaron las respectivas cuotas; de ser así, si dichos motivos constituyen una base objetiva y razonable limitada a los gastos materiales por la reproducción de la información.

Ahora bien, de la revisión integral de la norma impugnada se advierte que se fijó una cuota de 0.06 UMA para la copia fotostática –que equivale a \$5.07– y de 0.25 UMA por impresión de hoja –que equivale a \$21.12–, pero no se justifican los elementos que sirven de base para determinar esas cantidades y tampoco se señala la diferencia de cuotas entre copia fotostática e impresión de hoja.

Aunado a ello, en la iniciativa del municipio y el dictamen legislativo correspondiente tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la contribución ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden o no al costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información.

Así, si como se explicó antes, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información rige el principio de gratuidad; cualquier

cobro debe justificarse por el legislador a efecto de demostrar que no está gravando la información.

Conforme a lo anterior, en la especie, el Congreso estatal no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, sino que se determinó sin señalar las bases ni los costos reales de los materiales, lo cual –estimamos– transgrede el principio de gratuidad contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, la propuesta es la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan.

Finalmente, por lo que se refiere a la información entregada en medios electrónicos, se hace referencia a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, y se llega a la conclusión de que es inconstitucional el cobro de derechos por la información proporcionada mediante medios electrónicos, pues no involucra un costo de envío, como pudiera ser la mensajería o el correo postal.

Por tanto, en el proyecto se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 63, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempa, que establece una cuota de 1.64 UMA –equivalente a \$138.56–, porque se estima –insisto– que viola el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por razón de condición económica.

Cabe mencionar que en el proyecto también se atiende a lo resuelto en las diversas acciones de inconstitucionalidad 27/2019 y 21/2019 en sesión del tres de septiembre pasado, así como las diversas 18/2019, 12/2019 y 22/2019 de sesión de cinco de septiembre último. Esta sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Está a su consideración. ¿No hay ningún comentario? Estoy a favor del proyecto, me aparto sólo de las consideraciones del artículo 63, fracción II, inciso e). Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, apartándome de consideraciones relacionadas al análisis del principio de discriminación, como lo he hecho en los precedentes, y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, aunque por lo que hace al artículo 63, fracción II, inciso e), por consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de las consideraciones sobre discriminación, anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones conforme a las cuales se analiza el inciso e) de la fracción II del artículo 63 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Tocaría ahora ver el capítulo de efectos. Quería sugerir al Ministro ponente si no valdría la pena –como lo hemos hecho en otros asuntos– notificar también a los municipios cuyas normas eventualmente fueron invalidadas. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. De antemano, le agradezco la sugerencia, la incorporaríamos.

En el considerando séptimo, contenido en la hoja 63 del proyecto, se sugiere que las declaratorias de invalidez decretadas en los considerandos quinto y sexto surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Finalmente, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá abstenerse de establecer impuestos por el servicio de alumbrado público, así como derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información, en términos de lo resuelto en el presente fallo. Lo anterior, conforme a los precedentes 11/2017, 4/2018, 13/2018 y su acumulada 25/2018. Desde luego, como lo señalaba, incorporaríamos también la notificación a los municipios correspondientes. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Está a su consideración. En votación económica consulto ¿se aprueban los capítulos de efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y los resolutivos, señor secretario, habría que agregar el tema de los municipios, y no sé si hubo algún otro o alguna modificación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna modificación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con este agregado, que fue votado positivamente en los efectos, consulto ¿en votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS
TÉRMINOS QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO Y
CONCLUIDO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2019. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS: A. 23, FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE: CHILCHOTLA, CHINANTLA, DOMINGO ARENAS, EPATLÁN, HERMENEGILDO GALEANA, HONEY, HUAQUECHULA, HUEHUETLA, HUEYAPAN, HUEYTLALPAN, HUITZILTEPEC, MOLCAXAC, NAUPAN Y NAUZONTLA, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARAÍSO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; B. 23, FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE: NICOLÁS BRAVO, QUECHOLAC, SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILTZINGO, SAN FELIPE TEPATLÁN, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, TEHUITZINGO, TENAMPULCO, TEOTLALCO, TEPATLAXCO DE HIDALGO, TEPEMAXALCO, TEPEOJUMA, TEPETZINTLA, TEPEXCO, TLACUILOTEPEC, TLAPACOYA, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARAÍSO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; C. 24, FRACCIÓN III, DE

LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO Y FRANCISCO Z. MENA, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARAÍSO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; D. 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARAÍSO FISCAL DEL AÑO DOS ML DIECINUEVE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS: A. 23, FRACCIÓN II, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE: CHILCHOTLA, CHINANTLA, DOMINGO ARENAS, EPATLÁN, HERMENEGILDO GALEANA, HONEY, HUAQUECHULA, HUEHUETLA, HUEYAPAN, HUEYTLALPAN, HUITZILTEPEC, MOLCAXAC, NAUPAN, NAUZONTLA, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARAÍSO FISCAL DEL AÑO DE DOS ML DIECINUEVE, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. B. 23, FRACCIÓN II, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE: NICOLÁS BRAVO, QUECHOLAC, SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILTZINGO, SAN FELIPE TEPATLÁN, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, TEHUITZINGO, TENAMPULCO, TEOTLALCO, TEPATLAXCO DE HIDALGO, TEPEMAXALCO, TEPEOJUMA, TEPETZINTLA, TEPEXCO, TLACUILOTEPEC, TLAPACOYA, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; C. 24, FRACCIÓN II, LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE JUAN GALINDO Y FRANCISCO Z. MENA, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARAÍSO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; D. 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, DEL ESTADO DE PUEBLA PARAÍSO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA”.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación? En votación económica, consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro Gutiérrez, ponente en este asunto, si puede presentar el fondo del tema, sin que sea necesario enumerar todos los municipios, ya que los tenemos en el proyecto. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En el apartado VII se realiza el estudio de fondo. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

impugna el cobro de un derecho por el almacenamiento de información pública en disco compacto, argumentado que se transgrede el principio de gratuidad.

La consulta propone declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas, retomando –para ello– las consideraciones de este Tribunal Pleno aprobadas en la acción de inconstitucionalidad 27/2019, recientemente fallada bajo la ponencia del Ministro Fernando Franco, y la acción de inconstitucionalidad 22/2019, fallada bajo la ponencia de mi encargo; se propone declarar la invalidez del cobro por el almacenamiento de información en disco compacto, al no existir en el proceso legislativo justificación del costo establecido en las diversas leyes municipales, lo que genera que la cuota establecida carezca de razonabilidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración el proyecto en esta parte. Señor Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Comparto el sentido del proyecto en cuanto a que se invaliden diversas porciones normativas en las que se establecen esos distintos cobros, pero también coincido con lo señalado por este Alto Tribunal en el sentido de que sólo podrán realizarse los cobros para cobrar los costos derivados del material de entrega del envío y de la certificación, en términos del artículo 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre y cuando se tome en cuenta una

base objetiva y razonable, lo que no sucedió en este caso. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimamente, agregaría que, en mi concepto –y lo podría formular en un voto concurrente porque estoy de acuerdo con el proyecto–, que también se podría estimar vulnerado el principio de no discriminación por razón de situación económica del solicitante. Nada más, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estos precedentes son similares, entonces, haría el mismo voto concurrente que anuncié en el asunto que analizamos con anterioridad, me reservaría un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LAS RESERVAS ANOTADAS POR QUIENES HICIERON USO DE LA PALABRA.

Pasaríamos ahora al tema de los efectos. Señor Ministro Gutiérrez, ¿tiene usted alguna observación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Los efectos realmente proponen que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga efectos extensivos a todas aquellas posiciones que prevén supuestos similares a los invalidados, que se encuentran en el capítulo de efectos; asimismo; se propone que, en el futuro, el Congreso del Estado de Puebla deberá abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información, en términos de lo resuelto en el presente fallo, lo anterior conforme a las acciones de inconstitucionalidad 11/2017, 4/2018 y 13/2018 y su acumulada 25/2018; finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habrá que poner que surten efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso. Con esta modificación, que entiendo sería aceptada con los precedentes; le doy la palabra a la señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón, ¿puedo realizar una pregunta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, señora Ministra, todas las que usted quiera.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. ¿La 11/2018 fue la del Ministro Franco?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: La del Ministro Franco fue la 27/2019.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ahí no se extendieron efectos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: La 11 es /2017.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Para ser congruentes, porque a partir de su precedente, cuando se analizó su asunto se extendieron efectos, pero en la del Ministro Franco no se extendieron efectos vía consecuencia. Entonces, para no hacer referencia a la del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También tengo la cuestión de que, si bien los efectos que se someten o se sugieren por extensión de diversas disposiciones tienen contenido semejante al que estamos invalidando, muy estrictamente tampoco dependen normativamente de los que invalidamos, de tal modo que, aunque son disposiciones muy parecidas y contienen probablemente el mismo vicio, no pudieran cumplir muy

estrictamente con el principio que establece la ley, de la dependencia normativa.

De tal modo que, en ese aspecto, no porque no esté de acuerdo con la invalidez, sino me apartaría de esta extensión de invalidez que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También para separarme de la invalidez por extensión que se propone en el proyecto –como lo he hecho siempre– porque estimo que la validez de estos preceptos no depende de los que estamos invalidando; además, es un análisis distinto también; se impugna el costo de un disco compacto, que se establece en cincuenta y cinco pesos, y se hacen extensivos a la expedición de hojas simples, –dice– de dos pesos por página; entonces, creo que el estudio tendría que ser diferente, pero me aparto de los efectos extensivos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer algún pronunciamiento sobre los efectos? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto, también.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con que surta efectos a partir de la notificación, pero no respecto de la extensión de invalidez a otras normas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de extensión de invalidez, en vía de consecuencia, y unanimidad de diez votos por lo que se refiere a los otros efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, SE APRUEBA EL APARTADO DE EFECTOS.

Consulta en votación económica ¿se aprueban los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y, CON ESTO, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, como es de su conocimiento, tengo un compromiso de carácter oficial que atender en unos minutos, consecuentemente, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)